

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

OSVALDO ENCARNACIÓN
H/N/C DETALLES
CREATIVOS
Peticionario

KLCE201900195

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

v.

Civil Núm.:
DAC2016-0938

INFOPÁGINAS, INC.;
REYLÍ E. MALDONADO
LÓPEZ, JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES, COMPUESTA
ENTRE AMBOS; JULIO E.
BÁEZ LÓPEZ, WILNELIA
REYES MERCED Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE AMBOS
H/N/C INFOPÁGINAS,
INC.; ANY LOGISTICS
AND DISTRIBUTIONS
SOLUTIONS, INC; JOHN
DOE; Y ROBERT ROE
INSURANCE COMPANY
Recurridos

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Osvaldo Encarnación h/n/c Detalles Creativos, en adelante el señor Encarnación o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se le concedió al Lcdo. Julio C. Osuna Guzmán, en adelante Lcdo. Osuna, abogado de los Sres. Wilnelia Reyes Merced, en adelante señora Reyes y Julio Báez, en adelante señor Báez, en conjunto los recurridos, un término para replicar a una moción de descalificación presentada por el peticionario "...dado a que aparenta

haber posible conflicto de defensas" de los recurridos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que el Sr. Encarnacion presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra, entre otros, Infopáginas, Inc., en adelante Infopáginas, el señor Báez y la sociedad de bienes gananciales compuesta entre este y su esposa.¹

Posteriormente, el peticionario solicitó autorización para radicar primera demanda enmendada con el propósito de acumular, como parte demandada, a la esposa del señor Báez, la señora Reyes.²

Así las cosas, el señor Báez presentó *Contestación a Demanda* por conducto del Lcdo. Osuna.³

Por otro lado, la señora Reyes presentó *Contestación a Demanda Enmendada* por conducto del Lcdo. Osuna.⁴

Ahora bien, el señor Encarnación presentó una *Moción Solicitando Autorización para Radicar Tercera Demanda Enmendada para Incluir a Parte Indispensable Anunciada el Pasado 20 de junio de 2018*. En esta alegó que Any Logistics and Distributions Solutions, Inc., en adelante la Corporación, era un "alter ego" de los señores Báez y Reyes, por lo cual procedía descorrer el velo corporativo y, por ende, incluir a dicha

¹ Apéndice del peticionario, págs. 22-26.

² *Id.*, págs. 34-40.

³ *Id.*, págs. 42-44.

⁴ *Id.*, págs. 45-47.

persona jurídica como parte indispensable en el pleito de epígrafe.⁵

Aceptada la tercera demanda enmendada, la Corporación presentó su contestación por conducto de su representante legal el Lcdo. Osuna.⁶

En dicho contexto procesal, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Descalificación*. Arguyó que procedía descalificar al Lcdo. Osuna de la representación legal del señor Báez y de la Corporación, porque entre estos codemandados existían intereses en contrario.⁷

En lo aquí pertinente, el TPI le concedió al Lcdo. Osuna un término de 20 días para presentar su posición.⁸

El Lcdo. Osuna no compareció en el término concedido, razón por la cual el señor Encarnación presentó una *Moción en Solicitud de que se [sic] Moción Solicitando Descalificación se Entienda Sometida conforme Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil*.⁹

El Lcdo. Osuna presentó una *Moción de Relevo a Representación Legal* de la Corporación.¹⁰

Inconforme, el señor Encarnación presentó una *Moción en Torno a Otra*, alegando que la renuncia a la representación legal de la Corporación no era suficiente para salvar el conflicto ético del Lcdo. Osuna. Por el contrario, insistió en que este tiene

⁵ *Id.*, págs. 48-57.

⁶ *Id.*, págs. 80-82.

⁷ *Id.*, págs. 157-162.

⁸ *Id.*, pág. 177.

⁹ *Id.*, págs. 179-180.

¹⁰ *Id.*, págs. 181-182.

que renunciar a la representación legal de todos los codemandados.¹¹

En desacuerdo, el Lcdo. Osuna presentó una *Oposición a Moción en Torno a Otra*. En esta negó la existencia de conflicto de interés entre los señores Báez y Reyes y adujo, además, que a estos se les informó sobre la posibilidad del conflicto y no obstante lo anterior, libre y voluntariamente aceptaron que continuara su representación legal. A su entender, su renuncia a la representación legal a la Corporación fue suficiente para salvar cualquier conflicto ético.¹²

En lo que aquí respecta, el 10 de diciembre de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI resolvió "que aparentaba haber posible conflicto de defensas de Wilnelia Reyes Merced y Julio Báez López", por lo cual le concedió al Lcdo. Osuna un término de 20 días para exponer su posición.

Insatisfecho con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

"ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE DESCALIFICAR AL LCDO. JULIO CÉSAR OSUNA GUZMÁN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CODEMANDADOS, JULIO E. BÁEZ LÓPEZ, WILNELIA REYES MERCED Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS, A PESAR DE QUE ÉSTE REPRESENTÓ SIMULTANEA Y SUCESIVAMENTE A DICHOS CODEMANDADOS, EN SU CARÁCTER PERSONAL, ASÍ COMO MIEMBROS DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES, COMPUESTA ENTRE AMBOS Y COMO ACCIONISTAS DE LA CODEMANDADA, ANY LOGISTICS AND DISTRIBUTIONS SOLUTIONS, INC.".

Posteriormente, el señor Encarnación presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción en*

¹¹ *Id.*, págs. 183-184.

¹² *Id.*, págs. 185-187.

Solicitud Orden de Paralización de los Procedimientos, que fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Apelaciones.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos", ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho[...]". En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.¹³

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁶

Sin embargo, la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.¹⁷ Al contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este foro para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹⁸

-III-

La resolución recurrida es correcta en derecho, por lo cual no procede nuestra intervención revisora.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

¹⁸ *Id.*

Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En primer lugar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que **"cuando es una parte quien solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de una moción de descalificación no conlleva automáticamente la concesión de la petición en cuestión"**.¹⁹ Por el contrario, el TPI deberá analizar, a la luz de la totalidad de las circunstancias, si se configuran los siguientes criterios:

(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.²⁰

A esto hay que añadir, **"que cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud"**.²¹

De la normativa previamente expuesta se desprende que el TPI actuó correctamente en el trámite del asunto en controversia. Ello es así porque ante la solicitud del peticionario de descalificar al Lcdo. Osuna, el TPI le concedió a este la oportunidad de

¹⁹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). (Énfasis suplido).

²⁰ *Id.*, págs. 597-598. (Citas omitidas).

²¹ *Id.*, pág. 598. (Énfasis suplido).

presentar prueba en su defensa antes de resolver la petición.

Esto nos lleva al segundo fundamento para denegar la expedición del auto de *certiorari*, a saber: la etapa del procedimiento en que se presenta la controversia no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *supra*. Una lectura atenta del expediente revela que el TPI no ha resuelto de forma final la controversia sobre la descalificación del Lcdo. Osuna, ya que falta el insumo de este y la aplicación de los criterios de *Job Connection v. Sups. Econo, supra*, a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. En fin, en esta etapa no tenemos ante nos una controversia madura y justiciable.

Finalmente, no hay ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones